

# Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



## Resolución Directoral N° 000721 - 2024

Carhuaz, 22 MAR. 2024

Visto el INFORME N° 060-2024-ME/RA/DRE-AUGEL-Chz-AJ, Resolución Directoral N° 000144-2024; y demás documentos que constan en (174) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, como instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación, resolver en primera instancia las pretensiones solicitadas por los administrados de acuerdo a su naturaleza y estado de trámite;

Que, mediante el documento de la referencia, de fecha 30 de enero del 2024, se resuelve DECLARAR el INICIO de REVOCACIÓN de la Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 000110-2024, de fecha 14 de febrero del 2024, la Sra. Gonzales Gómez, María del Pilar, ex trabajadora en el cargo de Profesional II del Equipo Itinerante – Profesora, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, fundamenta descargo al inicio de revocación realizada con Resolución Directoral N° 000144-2024;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 01690606-2024 de fecha 13 de febrero del 2024, la Sra. Ragas Bernuy Annabeel Pamily, ex trabajadora en el cargo de Profesional I del Equipo Itinerante de Convivencia Escolar, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, fundamenta descargo al inicio de revocación realizada con Resolución Directoral N° 000144-2024;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 01690603-2024 de fecha 13 de febrero del 2024, la Sra. Romero Moreno Judith Sonia, trabajadora en el cargo de Especialista en Convivencia Escolar de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, fundamenta descargo al inicio de revocación realizada contra la Resolución Directoral N° 000144-2024;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 000113-2024 de fecha 14 de febrero del 2024, la Sra. Andrea Verónica Maldonado de la Cruz, Profesional en Psicología, de la Institución Educativa "Santiago Antúnez de Mayolo" de Yungar, presenta alegatos y evidencias contra la Resolución Directoral N° 000144-2024;

Que, mediante Expediente N° 00082-2024 de fecha 09 de febrero del 2024, la Sra. Milagros Isabel Poterico Aguilar, Profesional en Psicología, de la Institución Educativa "José María Arguedas" de Marcará, presenta alegatos y evidencias contra la Resolución Directoral N° 000144-2024, de fecha 30 de enero del 2024;

Que, mediante Expediente N° 1694175-2024 de fecha 19 de febrero del 2024, la Sra. Zúñiga Salvador Medalith Marlie, Profesional en Psicología, de la Institución Educativa "María Auxiliadora" de Carhuaz, formula alegaciones aportando nuevos medios probatorios contra la Resolución Directoral N° 000144-2024, de fecha 30 de enero del 2024;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000144-2024, de fecha 30 de enero del 2024, se DECLARA el INICIO de REVOCACIÓN de la Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, que resolvió declarar como servidores CAS con carácter indefinido a los siguientes servidores:

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	LUGAR		CARGO
1	ROMERO	MORENO	JUDITH SONIA	SEDE UGEL	CARHUAZ	ESPECIALISTA DE CONVIVENCIA ESCOLAR DE LA UGEL
2	RAGAS	BERNUY	ANNABEEL PAMELLY	SEDE UGEL	CARHUAZ	PROFESIONAL I PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR
3	GONZALES	GOMEZ	MARIA DEL PILAR	SEDE UGEL	CARHUAZ	PROFESIONAL II PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR

4	GIRALDO	ROSALES	EDA YANETT	86269 MARIA AUXILIADORA	CARHUAZ	PROFESIONAL EN EDUCACIÓN
5	ZUÑIGA	SALVADOR	MEDALITH MERLIE	86269 MARIA AUXILIADORA	CARHUAZ	PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA
6	CASASSA	ARANGO	MELODY REYNA	86287 PEDRO COCHACHIN	ATAQUERO	PSICÓLOGO(A)
7	COLOMBINO	FLORES	MARIBEL MICAELA	86280 RICARDO PALMA	ACOPAMPA	PSICÓLOGO(A)
8	MALDONADO	DE LA CRUZ	ANDREA VERONICA	SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	YUNGAR	PSICÓLOGO(A)
9	POTERICO	AGUILAR	MILAGROS ISABEL	JOSE MARIA ARGUEDAS	MARCARA	PSICÓLOGO(A)

Disponiéndose que a partir de la fecha de notificación en el plazo de CINCO (05) Días HÁBILES, los administrados presenten sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor, de conformidad con los considerandos expuestos;

Que, los administrados RAGAS BERNUY ANNABEEL PAMELLY, trabajadora de la SEDE UGEL CARHUAZ, en el cargo de PROFESIONAL I PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR, ha cumplido en presentar sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor en el plazo previsto, por su parte la servidora GONZALES GOMEZ MARIA DEL PILAR, trabajadora de la SEDE UGEL CARHUAZ, en el cargo de PROFESIONAL II PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR, ha cumplido en presentar sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor en el plazo previsto; doña ZUÑIGA SALVADO MEDALITH MERLIE, servidora contratada en al I.E. N° 86269 MARIA AUXILIADORA de CARHUAZ, en el cargo de PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA, ha cumplido en presentar sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor en el plazo previsto; doña MALDONADO DE LA CRUZ ANDREA VERONICA, servidora contratada en la I.E. SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO de YUNGAR, en el cargo de PSICÓLOGA, ha cumplido en presentar sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor en el plazo previsto; doña POTERICO AGUILAR MILAGROS ISABEL, servidora contratada en la I.E. JOSE MARIA ARGUEDAS de MARCARA, en el cargo PSICÓLOGA, ha cumplido en presentar sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor en el plazo previsto;

Con relación a doña GIRALDO ROSALES EDA YANETT, servidora contratada en la I.E. N° 86269 MARIA AUXILIADORA de CARHUAZ, en el cargo de PROFESIONAL EN EDUCACIÓN, No ha presentado sus alegatos dentro del plazo previsto; siendo el mismo caso con relación a COLOMBINO FLORES MARIBEL MICAELA, servidora contratada en la I.E. N° 86280 RICARDO PALMA de ACOPAMPA, en el cargo de PSICÓLOGA, No ha presentado sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor dentro del plazo previsto y con relación a doña CASASSA ARANGO MELODY REYNA, ex servidora contratada en la I.E. N° 86287 PEDRO COCHACHIN de ATAQUERO, en el cargo de PSICÓLOGA, renunció al cargo durante el año 2023, en consecuencia al 31 de diciembre del mencionado año no tenía vínculo laboral con esta entidad;

#### CON RELACIÓN A LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SERVIDORES CONTRATADOS EN EL REGIMEN CAS:

1.1. La administrada RAGAS BERNUY ANNABEEL PAMELLY, trabajadora de la SEDE UGEL CARHUAZ, en el cargo de PROFESIONAL I PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR, expresa lo siguiente:

"...

III. FUNDAMENTOS QUE DETERMINAN LA NO EXISTENCIA DE FUNDAMENTOS QUE MOTIVEN LA REVOCACIÓN DE LA Resolución Directoral N° 0001645-2023 de fecha 31 de enero del 2023:

3.1. En primer término, debo señalar que ante todo acto administrativo que se haya emitido teniendo en cuenta la normatividad legal vigente y que esta se haya emitido teniendo en cuenta el principio de legalidad, esta debe mantener su vigencia que respete los derechos de los administrados; al respecto debemos señalar que menciona GORDILLO: "La estabilidad funciona a favor del administrado en la parte en que se le reconoce o crea un derecho, pero no en su contra, o crea un derecho, pero no en su contra, o crea un derecho menor que el que debía corresponderle. En tal aspecto el acto puede y debe modificarse para reconocerle al interesado la plenitud de derechos que le sea debida. En efecto, lo que esta construcción quiere lograr es la estabilidad de los derechos adquiridos a raíz de un acto administrativo y si ha dicho también la Corte Suprema que no es pertinente la invocación de cosa juzgada para no revertir una decisión administrativa que impone sanciones de cosa a un particular, es entonces lógico concluir en que la estabilidad del acto existe sólo en la medida en que otorga un derecho, no en la medida que lo niega.

Sostener lo contrario implicaría desconocer la finalidad de la citada construcción como un medio de asegurar los derechos (no los deberes ni las sanciones ni las denegaciones de derechos) adquiridos a raíz de una resolución administrativa.

No podemos olvidar que Bacacorso señala que:

La ejecutividad del acto administrativo reposa, descansa y se apoya en una decisión de la Administración, es precisamente típica cosa decidida. Si la Administración tuviera potestad de producir actos inamovibles sería una repetición ociosa de la jurisdicción.

3.2. En ese orden de ideas, es necesario recordar que las mujeres madres en el ámbito laboral, constituyen un sector que se sitúa en una situación de mayor vulnerabilidad que requiere protección especial por parte del Estado. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01272-2017-PA/TC (fundamento 4):

(...) el deber del Estado, en general (y de las cortes o tribunales constitucionales, en particular), es mayor con respecto a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad o desventaja. En lo que concierne al caso de autos, la Constitución prevé expresamente que el Estado protege a la familia, y considera a los niños y las madres como sujetos merecedores de una especial protección (artículo 4). Inclusive, señala expresamente que el Estado "protege especialmente a la madre (...) que trabaja" (artículo 23).

Finalmente, en el artículo 26 se hace referencia al principio de igualdad de oportunidades sin discriminación que debe regir en toda relación laboral. Sobre la base de este principio las personas que se encuentren en igualdad de condiciones deben tener las mismas oportunidades en el acceso y el mantenimiento de su empleo, se encuentra prohibido cualquier supuesto de discriminación basado, entre otros, en su sexo.

3.3. En el caso de análisis y fundamento de la resolución que pretende REVOCAR la resolución mediante el cual se me declara como trabajadora de carácter indefinido, debo hacer referencia al tema PRESUPUESTAL, al mencionar que el Ministerio de Educación al ser el responsable de aprobar el presupuesto para el funcionamiento de las plazas aprobadas para los programas presupuestales para las Instituciones Educativas y no haberlo aprobado para el presente año, de ese modo convirtiéndolo en plazas temporales, situación que motiva mi pretendido despido arbitrario contra mi persona.

3.4. Es necesario precisar que el Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el denominado "contrato administrativo de servicios" el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.

3.5. Asimismo, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 se estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

3.6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente N° 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el "...contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo...", interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "...régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional".

3.7. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

3.8. De ahí que a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional.

3.9. Bajo ese contexto, los contratos realizados entre mi persona y la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, estuvo regulado por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

3.10. Ahora respecto a la decisión de la Entidad de revocar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a las partes, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000144-2024, de fecha 30 de enero del 2024, se aprecia que su pretensión es mi despido y no renovar el contrato suscrito bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto, a su criterio, se trata de un despido arbitrario al resultar aplicable la Ley N° 31131.

3.11. Al respecto, debo señalar que mi persona fue reconocida como trabajador con carácter indefinido, mediante Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, habiendo sido remunerada normalmente hasta el 31 de diciembre del 2023 y por el carácter indefinido el presente año continuaba mi contrato.

3.12. Mediante la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes labores del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, estableció en su artículo 4° lo siguiente:

"Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. Quedan exceptuados de los

alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza". (Subrayado agregado).

3.13. Por su parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, establece que el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

3.14. De lo antes indicado se puede advertir que los contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia no tendrán carácter indefinido y su temporalidad se sujetará a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma; en el caso de la plaza que ocupó no tiene la condición de transitoria o suplencia, por tanto, el contrato realizado en mi favor y mi condición de indefinido debe respetarse.

3.15. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, el cual tiene carácter de opinión vinculante, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0001132021-SERVIR-PE, el cual establece en su numeral 3.1 que los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4° de la Ley N° 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo de 2021, no siendo necesario suscribir una adenda para que adquieran dicho carácter de indeterminado.

3.16. En ese sentido, las cartas de extinción de contrato por vencimiento del plazo sólo surtirán efectos en los siguientes casos:

(i) La fecha de extinción del contrato sea anterior al 10 de marzo de 2021.

(ii) Se trate de un contrato administrativo de servicios de necesidad transitoria o suplencia.

3.17. En mi caso, al tener la condición de trabajador con carácter indefinido el cual determina que no tengo fecha de extinción de mi contrato administrativo de servicios toda vez que la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, no emitió más adendas a mi Contrato Administrativo de Servicios primigenio, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 31131.

3.18. Sumado a ello, debo advertir del Contrato Administrativo de Servicios emitido en mi favor y la declaratoria de trabajador con contrato administrativo de servicio con carácter indefinido en la plaza de Profesional I Para Equipo Itinerante de Convivencia Escolar, al haber laborado de manera continua desde antes del 10 de marzo del año 2021, 2022 y 2023, lo que demuestra que no fue de necesidad transitoria o de suplencia, motivo por el cual fui reconocida y aplicable a mi situación lo dispuesto en la Ley N° 31131.

3.19. En ese sentido, no corresponde la revocación de mi reconocimiento con contrato administrativo de servicio, por no existir o no haber sido presupuestado para todo el año la plaza que ocupó.

3.20. Respecto del argumento de la resolución de no contar con presupuesto para continuar con el contrato administrativo de servicios del impugnante, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 31131, son causales de extinción del contrato administrativo de servicios los siguientes:

(i) Fallecimiento.

(ii) Extinción de la entidad contratante.

(iii) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado. (iv) Mutuo disenso. (v) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.

(vi) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.

(vii) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

(viii) Vencimiento del plazo del contrato.

(ix) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

3.21. Como se advierte del numeral precedente no se encuentra regulada la extinción del contrato administrativo de servicios por falta de disponibilidad presupuestal, por lo que, en virtud del principio de legalidad, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz no podría culminar el contrato administrativo de servicios de mi persona basándose en dicho argumento.

3.22. Así, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

3.23. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

3.24. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.

3.25. Conforme a los argumentos expuesto, los alegatos expresados, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, no puede REVOCAR la Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, al haber sido emitido y tener dicho contrato de carácter indefinido al amparo de la Ley N° 31131, debiendo proceder al archivamiento definitivo de la pretensión iniciada.

(...)"

Que, doña GONZALES GOMEZ MARIA DEL PILAR, trabajadora de la SEDE UGEL CARHUAZ, en el cargo de PROFESIONAL II PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR, alega lo siguiente:

"...

III. Fundamentos que determinan la no existencia de Fundamentos que motiven la Revocación de la Resolución Directoral N° 0001645-2023 de fecha 31 de enero del 2023:

3.1. En primer término, debo hacer mención sobre La validez del acto administrativo, la misma que se configura únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo:

a. Competencia. - El acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado debido a la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, cuórum y deliberación indispensables para su emisión.

b. Objeto o contenido. - En el concepto de actos administrativos estos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

c. Finalidad pública. - La finalidad es pública está estrechamente relacionada con el interés público. Todo acto administrativo es válido mientras sea de interés público.

d. Motivación. - La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Entonces, la motivación es la fundamentación, las razones, motivos que contiene un acto administrativo

e. Procedimiento regular. - Refiere aquel conjunto de actos regulados en la norma que no pueden ser modificados arbitrariamente y deben ser seguidos de manera correcta para que un acto administrativo sea considerado como tal. En el caso de la Resolución Directoral N° 0001645-2023 de fecha 31 de enero del 2023, fue emitida respetando los requisitos de validez del acto administrativo, en este caso, específico los citados en el art. 3 del TUO de la LPAG como son la incompetencia, falta de motivación, vicios en el objeto, vicio en la finalidad pública o desviación de poder o vicios en el procedimiento regular. En este caso, no se aprecia una violación manifiesta de alguno de estos cinco requisitos de validez, entonces la resolución emitida el acto realizado es válido.

3.2. En ese orden de ideas, es necesario recordar que las mujeres madres en el ámbito laboral, constituyen un sector que se sitúa en una situación de mayor vulnerabilidad que requiere protección especial por parte del Estado. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01272-2017-PATC (fundamento 4):

(...) el deber del Estado, en general (y de las cortes o tribunales constitucionales, en particular), es mayor con respecto a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad o desventaja. En lo que concierne al caso de autos, la Constitución prevé expresamente que el Estado protege a la familia, y considera a los niños y las madres como sujetos merecedores de una especial protección (artículo 4). Inclusive, señala expresamente que el Estado "protege especialmente a la madre (...) que trabaja" (artículo 23).

Finalmente, en el artículo 26 se hace referencia al principio de igualdad de oportunidades sin discriminación que debe regir en toda relación laboral. Sobre la base de este principio las personas que se encuentren en igualdad de condiciones deben tener las mismas oportunidades en el acceso y el mantenimiento de su empleo, se encuentra prohibido cualquier supuesto de discriminación basado, entre otros, en su sexo.

3.3. Por otro lado, tenemos la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, que proporciona una serie de herramientas para coadyuvar en la inserción y sostenibilidad laboral de las personas con discapacidad como, por ejemplo, medidas de fomento del empleo (artículo 47); bonificación en los concursos públicos de méritos (artículo 48); cuotas de empleo (artículo 49); ajustes razonables en el trabajo para las personas con discapacidad (artículo 50);

servicios de readaptación y rehabilitación profesional (artículo 51); medidas de conservación del empleo (artículo 52), entre otras.

3.4. De igual forma, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, ratificada por el Estado peruano, establece en sus apartados ciertas obligaciones para los Estados Parte que van desde la prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad en el empleo (literal a) del inciso 1) hasta la promoción del mantenimiento del empleo de personas con discapacidad (literales e) y k) del inciso 1), además de precisar que se debe fomentar el empleo de personas con discapacidad en el sector público (literal g) del inciso 1).

3.5. Esta serie de consideraciones, tanto constitucionales como legales y convencionales, permiten arribar a la conclusión que, en el ámbito laboral, las personas con discapacidad ostentan una protección especial, sobre todo frente al despido. Es decir, el Estado debe promover que las personas con discapacidad puedan acceder al mercado laboral (en el sector público o en el privado), además de establecer mecanismos adecuados de protección frente al despido.

3.6. Sin embargo, pese a la protección especial que tienen las personas con discapacidad en el ámbito de las relaciones laborales (antes, durante y después de la misma), lo cierto es que el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) - pensado como de carácter temporal por el Decreto Legislativo 1057 - no ha contemplado la situación especial de las personas con discapacidad sujetas a dicho régimen. Una situación similar es la que se observa en el caso de las mujeres en estado de gestación o en periodo de lactancia. Frente a estos casos, por ejemplo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir ha explicado que, a propósito de la Ley 30709, está prohibido no renovar el contrato de una servidora (sin importar el régimen laboral) si dicha decisión se basa en su condición de embarazo. De manera concreta, ha considerado en todo caso que "la no renovación contractual dependerá de la necesidad que mantenga la entidad con respecto a la prestación de servicios, caso contrario, se deberá cumplir con el plazo de vigencia del contrato, lo cual no implicará un trato discriminatorio si la servidora se encuentra en estado de gravidez o en periodo de lactancia, salvo que demuestre que la causa de no renovación del contrato se debió al estado de gravidez de la servidora o por encontrarse en periodo de lactancia" [Cfr. Informes Técnicos 686-2018-SERVIR/GPGSC; 258-2018-SERVIR/GPGSC; 5512018-SERVIR/GPGSC].

3.7. Sin embargo, para el caso de las personas con discapacidad, no se ha previsto una solución legislativa en lo que respecta a la terminación del vínculo laboral de estas personas si es que hay de por medio un contrato administrativo de servicios. Por ejemplo, podría establecerse que, de no cumplir la entidad con la cuota de empleo requerida por la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, ésta tendrá la obligación de realizar la renovación del respectivo contrato.

Siendo entonces la obligación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, proteger mi derecho al trabajo por la condición de discapacidad que me encuentro.

3.8. En el caso de análisis y fundamento de la resolución que pretende REVOCAR la resolución mediante el cual se me declara como trabajadora de carácter indefinido, debo hacer referencia al tema PRESUPUESTAL, al mencionar que el Ministerio de Educación al ser el responsable de aprobar el presupuesto para el funcionamiento de las plazas aprobadas para los programas presupuestales para las Instituciones Educativas y no haberlo aprobado para el presente año, de ese modo convirtiéndolo en plazas temporales, situación que motiva mi pretendido despido arbitrario contra mi persona.

3.9. Es necesario precisar que el Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el denominado "contrato administrativo de servicios" el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.

3.10. Asimismo, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 se estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

3.11. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente N° 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el "...contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo...", interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "...régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional".

3.12. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

3.13. De ahí que a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas

a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional.

3.14. Bajo ese contexto, los contratos realizados entre mi persona y la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, estuvo regulado por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

3.15. Ahora respecto a la decisión de la Entidad de revocar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a las partes, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000144-2024, de fecha 30 de enero del 2024, se aprecia que su pretensión es mi despido y no renovar el contrato suscrito bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto, a su criterio, se trata de un despido arbitrario al resultar aplicable la Ley N° 31131.

3.16. Al respecto, debo señalar que mi persona fue reconocida como trabajador con carácter indefinido, mediante Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, habiendo sido remunerada normalmente hasta el 31 de diciembre del 2023 y por el carácter indefinido el presente año continuaba mi contrato.

3.17. Mediante la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes labores del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, estableció en su artículo 4° lo siguiente:

"Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza". (Subrayado agregado).

3.18. Por su parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, establece que el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

3.19. De lo antes indicado se puede advertir que los contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia no tendrán carácter indefinido y su temporalidad se sujetará a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma; en el caso de la plaza que ocupó no tiene la condición de transitoria o suplencia, por tanto, el contrato realizado en mi favor y mi condición de indefinido debe respetarse.

3.20. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, el cual tiene carácter de opinión vinculante, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0001132021-SERVIR-PE, el cual establece en su numeral 3.1 que los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4° de la Ley N° 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo de 2021, no siendo necesario suscribir una adenda para que adquieran dicho carácter de indeterminado.

3.21. En ese sentido, las cartas de extinción de contrato por vencimiento del plazo sólo surtirán efectos en los siguientes casos:

(i) La fecha de extinción del contrato sea anterior al 10 de marzo de 2021.

(ii) Se trate de un contrato administrativo de servicios de necesidad transitoria o suplencia.

3.22. En mi caso, al tener la condición de trabajador con carácter indefinido el cual determina que no tengo fecha de extinción de mi contrato administrativo de servicios toda vez que la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, no emitió más adendas a mi Contrato Administrativo de Servicios primigenio, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 31131.

3.23. Sumado a ello, debo advertir del Contrato Administrativo de Servicios emitido en mi favor y la declaratoria de trabajador con contrato administrativo de servicio con carácter indefinido en la plaza de Profesional I Para Equipo Itinerante de Convivencia Escolar, al haber laborado de manera continua desde antes del 10 de marzo del año 2021, 2022 y 2023, lo que demuestra que no fue de necesidad transitoria o de suplencia, motivo por el cual fui reconocida y aplicable a mi situación lo dispuesto en la Ley N° 31131.

3.24. En ese sentido, no corresponde la revocación de mi reconocimiento con contrato administrativo de servicio, por no existir o no haber sido presupuestado para todo el año la plaza que ocupó.

3.25. Respecto del argumento de la resolución de no contar con presupuesto para continuar con el contrato administrativo de servicios del impugnante, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 31131, son causales de extinción del contrato administrativo de servicios los siguientes:

(i) Fallecimiento.

(ii) Extinción de la entidad contratante.

(iii) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la

entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado. (iv) Mutuo disenso. (v) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.

(vi) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.

(vii) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

(viii) Vencimiento del plazo del contrato.

(ix) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

3.26. Como se advierte del numeral precedente no se encuentra regulada la extinción del contrato administrativo de servicios por falta de disponibilidad presupuestal, por lo que, en virtud del principio de legalidad, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz no podría culminar el contrato administrativo de servicios de mi persona basándose en dicho argumento.

3.27. Así, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

3.28. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

3.29. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.

3.30. Conforme a los argumentos expuesto, los alegatos expresados, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, no puede REVOCAR la Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, al haber sido emitido y tener dicho contrato de carácter indefinido al amparo de la Ley N° 31131, debiendo proceder al archivamiento definitivo de la pretensión iniciada.

(...)."

Que, doña ROMERO MORENO JUDITH SONIA, trabajadora contratada por el régimen CAS, en el cargo de Especialista en Convivencia Escolar de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, con relación al inicio de la revocatoria expresa lo siguiente:

"...

III. Fundamentos que determinan la no existencia de Fundamentos que motiven la Revocación de la Resolución Directoral N° 0001645-2023 de fecha 31 de enero del 2023:

3.1. En primer término, debo hacer mención sobre La validez del acto administrativo, la misma que se configura únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo, en el caso de la Resolución Directoral N° 0001645-2023 de fecha 31 de enero del 2023, fue emitida respetando los requisitos de validez del acto administrativo, en este caso, específico los citados en el art. 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como son la incompetencia, falta de motivación, vicios en el objeto, vicio en la finalidad pública o desviación de poder o vicios en el procedimiento regular. En este caso, no se aprecia una violación manifiesta de alguno de estos cinco requisitos de validez, entonces la resolución emitida el acto realizado es válido.

3.2. En ese orden de ideas, es necesario recordar que las mujeres madres en el ámbito laboral, constituyen un sector que se sitúa en una situación de mayor vulnerabilidad que requiere protección especial por parte del Estado. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01272-2017-PA/TC (fundamento 4):

(...) el deber del Estado, en general (y de las cortes o tribunales constitucionales, en particular), es mayor con respecto a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad o desventaja. En lo que concierne al caso de autos, la Constitución prevé expresamente que el Estado protege a la familia, y considera a los niños y las madres como sujetos merecedores de una especial protección (artículo 4). Inclusive, señala expresamente que el Estado "protege especialmente a la madre (...) que trabaja" (artículo 23).

Finalmente, en el artículo 26 se hace referencia al principio de igualdad de oportunidades sin discriminación que debe regir en toda relación laboral. Sobre la base de este principio las personas que se encuentren en igualdad de

condiciones deben tener las mismas oportunidades en el acceso y el mantenimiento de su empleo, se encuentra prohibido cualquier supuesto de discriminación basado, entre otros, en su sexo.

3.3. En el caso de análisis y fundamento de la resolución que pretende REVOCAR la resolución mediante el cual se me declara como trabajadora de carácter indefinido, debo hacer referencia al tema PRESUPUESTAL, al mencionar que el Ministerio de Educación al ser el responsable de aprobar el presupuesto para el funcionamiento de las plazas aprobadas para los programas presupuestales para las Instituciones Educativas y no haberlo aprobado para el presente año, de ese modo convirtiéndolo en plazas temporales, situación que motiva mi pretendido despido arbitrario contra mi persona.

3.4. Es necesario precisar que el Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el denominado "contrato administrativo de servicios" el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.

3.5. Asimismo, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 se estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

3.6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente N° 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el "...contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo...", interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "...régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional".

3.7. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

3.8. De ahí que a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional.

3.9. Bajo ese contexto, los contratos realizados entre mi persona y la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, estuvo regulado por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

3.10. Ahora respecto a la decisión de la Entidad de revocar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a las partes, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000144-2024, de fecha 30 de enero del 2024, se aprecia que su pretensión es mi despido y no renovar el contrato suscrito bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto, a su criterio, se trata de un despido arbitrario al resultar aplicable la Ley N° 31131.

3.11. Al respecto, debo señalar que mi persona fue reconocida como trabajador con carácter indefinido, mediante Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, habiendo sido remunerada normalmente hasta el 31 de diciembre del 2023 y por el carácter indefinido el presente año continuaba mi contrato.

3.12. Mediante la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes labores del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, estableció en su artículo 4° lo siguiente: "Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza". (Subrayado agregado).

3.13. Por su parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, establece que el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

3.14. De lo antes indicado se puede advertir que los contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia no tendrán carácter indefinido y su temporalidad se sujetará a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma; en el caso de la plaza que ocupó no tiene la condición de transitoria o suplencia, por tanto, el contrato realizado en mi favor y mi condición de indefinido debe respetarse.

3.15. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, el cual tiene

carácter de opinión vinculante, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0001132021-SERVIR-PE, el cual establece en su numeral 3.1 que los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4° de la Ley N° 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo de 2021, no siendo necesario suscribir una adenda para que adquieran dicho carácter de indeterminado.

3.16. En ese sentido, las cartas de extinción de contrato por vencimiento del plazo sólo surtirán efectos en los siguientes casos:

(i) La fecha de extinción del contrato sea anterior al 10 de marzo de 2021.

(ii) Se trate de un contrato administrativo de servicios de necesidad transitoria o suplencia.

3.17. En mi caso, al tener la condición de trabajador con carácter indefinido el cual determina que no tengo fecha de extinción de mi contrato administrativo de servicios toda vez que la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, no emitió más adendas a mi Contrato Administrativo de Servicios primigenio, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 31131.

3.18. Sumado a ello, debo advertir del Contrato Administrativo de Servicios emitido en mi favor y la declaratoria de trabajador con contrato administrativo de servicio con carácter indefinido en la plaza de Profesional I Para Equipo Itinerante de Convivencia Escolar, al haber laborado de manera continua desde antes del 10 de marzo del año 2021, 2022 y 2023, lo que demuestra que no fue de necesidad transitoria o de suplencia, motivo por el cual fui reconocida y aplicable a mi situación lo dispuesto en la Ley N° 31131.

3.19. En ese sentido, no corresponde la revocación de mi reconocimiento con contrato administrativo de servicio, por no existir o no haber sido presupuestado para todo el año la plaza que ocupo.

3.20. Respecto del argumento de la resolución de no contar con presupuesto para continuar con el contrato administrativo de servicios del impugnante, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 31131, son causales de extinción del contrato administrativo de servicios los siguientes:

(i) Fallecimiento.

(ii) Extinción de la entidad contratante.

(iii) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado. (iv) Mutuo disenso. (v) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.

(vi) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.

(vii) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

(viii) Vencimiento del plazo del contrato.

(ix) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

3.21. Como se advierte del numeral precedente no se encuentra regulada la extinción del contrato administrativo de servicios por falta de disponibilidad presupuestal, por lo que, en virtud del principio de legalidad, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz no podría culminar el contrato administrativo de servicios de mi persona basándose en dicho argumento.

3.22. Así, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

3.23. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

3.24. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.

3.25. Conforme a los argumentos expuesto, los alegatos expresados, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, no puede REVOCAR la Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, al haber sido

emérito y tener dicho contrato de carácter indefinido al amparo de la Ley N° 31131, debiendo proceder al archivamiento definitivo de la pretensión iniciada.

(...)."

Doña ZUÑIGA SALVADO MEDALITH MERLIE, servidora contratada en al I.E. N° 86269 MARIA AUXILIADORA de CARHUAZ, en el cargo de PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA, expresa los siguientes argumentos:

"...

#### V. FUNDAMENTO DE DERECHO

3.1. Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 23. (. . .). Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador".

"Artículo 26, inciso 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley."

3.2. Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, de fecha 06 de diciembre de 2022.

"(...)

Sexagésima Primera. - Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley 31365

1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2023, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado. (. . .)"

3.2. Ley N° 31131- Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público.

"Artículo 4.

Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen GAS. Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada. (. . .)."

3.3. Decreto Legislativo 1057, que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

"Artículo 5.- Duración.

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia".

3.4. Auto del Tribunal Constitucional recaído en la Sentencia del Expediente N° 00013 2021-PI/TC, de fecha 27 de enero de 2022. El Tribunal Constitucional realizó la precisión en los siguientes términos: "(...).

9. Al respecto, este Tribunal Constitucional advierte que la cuestión planteada se limita a la determinación de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de la Ley 31131, respecto de las que no se alcanzaron los cinco votos para ser declaradas inconstitucionales. Efectivamente, la aclaración solicitada se refiere a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS que se suscribieron tienen carácter indefinido. (...)

12. En todo caso, este Tribunal considera pertinente destacar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución: "(. . .) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes

(...)"(énfasis añadido).

13. Por lo tanto, los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley.

14. Adicionalmente, se debe advertir que el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 31131, que mantiene su vigencia y ha sido glosado supra, concordante con lo establecido en el ya citado artículo 103 de la Constitución, establece que los contratos CAS de los trabajadores que desarrollan labores permanentes tendrán carácter indefinido "Desde la entrada en vigencia de la presente ley.

(...)". (El resaltado es nuestro).

3.5. Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC. Aprobado como opinión vinculante mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, de fecha 25 de agosto de 2022, el cual señala:

"3.1 En estricta consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional y de conformidad con lo desarrollado en el presente informe técnico, los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, (...)"

3.6. Informe Técnico N° 001266-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 18 de julio de 2022. (director de la UGEL N° 16-Barranca, consulta a SERVIR sobre la situación legal y contractual de aquellos que están inmersos en el supuesto del artículo 5 de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, es decir, si se realizará una adenda que les reconozca que son CAS plazo indeterminado, toda vez que existen solicitudes por parte de los servidores.

Dicho informe concluye en los siguientes razonamientos:

"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores desarrollan labores de carácter permanente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) son a tiempo indeterminado, salvo que se utilicen para labores de necesidad transitoria, de suplencia o se tratara de puestos de confianza, habiendo adquirido la condición de indeterminados por el propio efecto de dicha ley.

3.2 (...) Del criterio expresado en el citado informe técnico, se desprende que no se establece prohibición alguna para la suscripción de las adendas, sino que se faculta a las entidades a realizarla en mérito a ordenar la gestión interna de los recursos humanos. (Énfasis es nuestro).

3.3 En el caso que se solicite la emisión y/o suscripción de adendas, resulta viable que las entidades se las otorguen a los servidores públicos bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 que se encuentren en el supuesto señalado en el numeral 3.1 del presente informe, con indicación de la modalidad de contrato a plazo indeterminado, que se adquirió por el propio efecto de la Ley N° 31131".

3.7. La revocación en el TUO de la Ley 27444

Artículo 214.- Revocación

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente.

previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

(...)"

Que, la Administrada MALDONADO DE LA CRUZ ANDREA VERONICA, servidora contratada en la I.E. SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO de YUNGAR, en el cargo de PSICÓLOGA, argumenta los siguientes alegatos:

"...

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. La recurrente es A LA FECHA DEL PRESENTE ESCRITO trabajadora contratada por la UGEL CARHUAZ en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, y dicha contratación se efectuó desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, es decir, que por imperio de la citada norma, soy una trabajadora a plazo indefinido que viene laborando desde el 08 de marzo de 2021 a la fecha del presente documento; más aún porque mis funciones o servicios son realizados de forma permanente tal y como su despacho lo ha reconocido en la Resolución Directoral materia de cuestionamiento (2do y 5to considerando); no obstante, y además de los alcances de la aludida Ley, la UGEL CARHUAZ emitió el pasado 31 de enero de 2023, la Resolución Directoral N° 000164-2023, en la que reconoce a la suscrita con contrato administrativo de servicios con carácter de indefinido en amparo de la Ley N° 31131 al encontrarme desarrollando labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada Ley; acto resolutorio que se traduce en meramente declarativo ya que el derecho no se obtiene por lo resuelto en la citada Resolución Directoral N° 164-2023 sino que el derecho de contrato a plazo indefinido se obtiene por imperio de la Ley N° 31131, argumento que se encuentra amparado además en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de agosto de 2021, recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, que declara parcialmente inconstitucional la Ley N° 31131, salvo el art. 4° de la citada Ley, en el cual establece que los contratos CAS vigentes a promulgación de la Ley, son de carácter indefinidos.

2. Al respecto, es de recordar a usted que el SERVIR ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades mediante informes técnicos, como por ejemplo veremos en el 2.8 y sus conclusiones del Informe Técnico N° 1470-2021-SERVIR-GPGSC que señala lo siguiente:

"En este punto, se señaló la necesidad de suscribir una adenda que modifique la cláusula referida al plazo del contrato a efectos de viabilizar los diversos procesos y actividades del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; no obstante es importante señalar que dicha adenda no es un requisito que varíe o afecte de modo alguno la disposición del artículo 4 de la Ley N° 31131, que les otorga a los contratos administrativos de servicios, la naturaleza jurídica de contratos a plazo indeterminado; en consecuencia, la suscripción de la adenda sobre el plazo del contrato solo traduce lo ya dispuesto en la ley, mas no se constituye en un instrumento que pueda generar derechos o desconocerlos; tampoco, crear o modificar relaciones jurídicas respecto de lo dispuesto por ley."

En consecuencia, no solo por imperio de lo establecido en la Ley N° 31131, sin además porque mi propio empleador ya han reconocido a la recurrente como un trabajadora contratada en la modalidad CAS a plazo indefinido; solo puedo ser despedida por causa debidamente comprobada; esto es, previo a un proceso administrativo disciplinario y consecuentemente no es viable o amparable en derecho la decisión o intención de revocar la R. D. 164-2023 de fecha 31 de enero de 2023.

Que, en suma puedo precisar con total seguridad que vengo trabajando en forma continua o ininterrumpida en mi centro de labores - INSTITUCION EDUCATIVA "SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO" de Yungar, por más de 02 años y 11 meses marcando mi asistencia en forma regular y en el horario o jornada completa, realizando mis funciones permanentes conforme a mi contrato CAS y a las disposiciones de mi jefe inmediato, tal y como lo ha realizado hasta el mes de enero y febrero del presente año 2024 mediante documento dirigido a la UGEL CARHUAZ respecto a la suscrita.

4. Sobre el aspecto presupuestal, la propia Ley N° 31131, en su art. 5°, señala que;

"La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto de cada entidad, autorizándoseles, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, sin demandar recursos al tesoro público ni afectar el gasto e inversión en material, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación idónea de los servicios públicos y respetando las disposiciones legales presupuestales.";

Es decir, que la UGEL Carhuaz, NO PUEDE COMO LO HA HECHO o PRETENDE HACER mediante la Resolución Directoral N° 144-2024, emplear como argumento para revocar la R.D N° 164-2023, que no cuenta con presupuesto en el presente año 2024 a diferencia de los años 2021, 2022 y 2023 y en específico en los meses de enero a abril del presente año para desconocer mi derecho laboral como trabajadora CAS a plazo indefinido, porque la propia norma lo prevé, recayendo dicha conducta en un presunto delito de ABUSO DE AUTORIDAD; y, la situación de impago de mis remuneraciones en un presunto delito de RETARDO INJUSTIFICADO DE PAGO; basándose únicamente en la emisión de la Resolución Ministerial N° 009-2024-MINEDU; pues aun cuando sea cierto que dicha resolución ministerial emitido por el Ministerio de Educación, haya reducido el presupuesto en el presente año; primero, no ha extinguido el PROGRAMA NACIONAL de CONVIVENCIA ESCOLAR, segundo que la UGEL CARHUAZ no ha cumplido con solicitar al citado Ministerio que dote de mayor presupuesto para lograr que el personal que trabaja en dicho programa no se vea afectado; y tercero, dicha resolución ministerial no puede o no tiene la jerarquía superior en relación a una Ley, como es la Ley N° 31131, la cual reconoce a la suscrita como una trabajadora CAS a plazo indefinido y que autorizó a las entidades públicas a realizar modificaciones presupuestales a fin de implementar dicho derecho o condición de los trabajadores CAS beneficiarios, en consecuencia, el aspecto presupuestal no puede ser argumento válido ni suficiente para desconocerme dicho derecho, salvo y solo por despido por causa justa y previo procedimiento administrativo disciplinario.

Que, respecto a lo mencionado en el punto anterior, tiene asidero porque además, la Resolución Ministerial N° 009-2024-MINEDU que usa la UGEL CARHUAZ como argumento para desconocer o revocar un derecho, ya ha sido modificado por la Resolución Ministerial N° 060-2024-MINEDU de fecha 07 de febrero de 2024; en consecuencia, este procedimiento administrativo instaurado mediante la Resolución Directoral N° 144-2024 de fecha 30 de enero de 2024, debe dejarse sin efecto o no continuar, puesto que la situación presupuestal ha cambiado considerablemente, y por lo mismo no es base legal ni técnica para desconocer un derecho otorgado por la Ley N° 31131, pues la situación fáctica ha cambiado drásticamente de cara al presente procedimiento administrativo iniciado por su despacho.

6. Que, la citada Resolución Ministerial modificatoria, ahora otorga presupuesto desde el mes de marzo en adelante, esto quiere decir que el propio ministerio de educación puede y seguirá modificando el otorgamiento de presupuesto de acuerdo con las necesidades para continuar ejecutando y cumpliendo los fines del PROGRAMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR; por lo mismo, no es factible que en ello se base su autoridad para querer desconocer un derecho laboral, pues en el transcurso de los días como ya ha ocurrido o en el transcurso del año, el citado ministerio vuelva a modificar y nuevamente otorgar mayor presupuesto y/o corregir situaciones como las que ahora están ocurriendo; tanto más, si la propia UGEL debe o debió realizar las gestiones para

que el aparente déficit presupuestal no sea un problema que afecte a los trabajadores que son dependientes de él y no lo ha hecho.

7. De otro lado, la autoridad no puede revocar la Resolución Directoral N° 164-2023 de fecha 31 de enero del año 2023, debido a que es meramente declarativa, ya que conforme a lo que señala el SERVIR, por el solo imperio de lo establecido en la Ley N° 31131, un trabajador contratado en la modalidad CAS, adquiere la condición de contratado a plazo indefinido si su contrato se encontraba vigente a la entrada en vigencia de la citada Ley; caso que se ajusta perfectamente al de la recurrente, pues "mi contrato data del 05 de marzo de 2021 y la mencionada Ley se publicó en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2021, en consecuencia, no era necesaria la emisión de la citada Resolución Directoral para que la suscrita sea considerada en dicha condición; además se cumple con el requisito esencial de que las labores o funciones por las que fui contratada, sean de carácter permanente, tal como lo ha aceptado el Área de Gestión Institucional a través de su informe N° 02-2024 consignado en el segundo considerando de la Resolución cuestionada (R.D N° 144-2024).

8. Finalmente, debo señalar, que la suscrita se ha visto recortada y afectada en su derecho al debido proceso y por extensión al derecho a la defensa, puesto que solo se me ha notificado la Resolución Directoral N° 144-2024 y no los documentos que la soportan en su fundamentación y decisión; así podemos ver que para la emisión del aludido acto resolutorio, se ha valido de: a) Informe N° 02-2024-MINEDU/RA-DREA/JUGEL Chz-AGA/EAAI-P, con fecha desconocida, emitida por un especialista administrativo I - Personal, desconociendo el nombre y apellido de éste; b) Informe N° 025-2024-JvIE/RA/DRE-A/UGEL-Chz-AJ, con fecha desconocida, emitido por persona o servidor desconocido; y c) "demás documentos adjuntos que constan en 12 folios útiles"; por ende, no solo se desconoce su contenido sino también su emisor y su competencia.

9. Que, en ese orden de ideas, es de advertirse que el acto resolutorio materia de cuestionamiento también adolece de dos requisitos de validez de un acto administrativo, que es "Objeto o contenido" y "debida motivación"; pues los informes mencionados en el párrafo anterior, han sido citados en el visto, mas no así, han sido desarrollados en la parte del considerando existiendo oscuridad y ambigüedad e incongruencia con lo que se argumenta en los fundamentos, más aún en el caso del Informe N° 025-2024-JvIE/RA/DRE-A/UGEL-Chz-AJ y de los demás documentos a que hace referencia el propio acto resolutorio que obran adjuntos a 12 folios útiles, pero que se desconoce por parte de la suscrita y ello afecta o vulnera mi derecho a ejercer adecuadamente mi defensa, ello de conformidad a lo establecido en los incisos 2 y 4 del artículo 3°, disposiciones del art. 5° y numerales 6.1 y 6.2 del art. 6° del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, causa la nulidad del acto resolutorio en cuestión, tal como lo establece el inciso 2 del art. 10° del mismo cuerpo normativo en comento.

10. Así también, se inició los presentes alegatos de que su autoridad, no puede revocar un acto administrativo como el contenido en la R. D N° 164-2023, debido a que es meramente declarativo ya que la suscrita no tiene la condición de trabajadora CAS a plazo indefinido gracias a dicho acto resolutorio emitido por su despacho, SINO POR IMPERIO DE LA LEY N° 31131; y además porque ello se encuentra prohibido expresamente por lo establecido en el Numeral 214.2 del artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, que establece: "LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DECLARATIVOS O CONSTITUTIVOS DE DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS NO PUEDEN SER REVOCADOS, MODIFICADOS O SUSTITUIDOS DE OFICIO POR RAZONES DE OPORTUNIDAD, MÉRITO O CONVENIENCIA.", hacer lo contrario, estaría cometiendo un claro delito de abuso de autoridad en mi agravio, y una falta administrativa grave que deberá de conocer la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo del GORE SEDE CENTRAL, pues el referido acto administrativo es de carácter declarativo de derechos, derecho que me otorga la Ley N° 31131 y no la resolución a revocar.

(...)"

Por su parte, doña POTERICO AGUILAR MILAGROS ISABEL, servidora contratada en la I.E. JOSE MARIA ARGUEDAS de MARCARA, en el cargo PSICÓLOGA, alega lo siguiente:

"...

## II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 0006-2021 y sus respectivas adendas, se me contrató en el cargo de Psicóloga CAS - JEC de la Institución Educativa "José María Arguedas" de Marcará desde el 08 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. Posteriormente, con la Adenda N° 03 al Contrato Administrativo de Servicios N° 0006-2021, a tenor del Oficio Múltiple N° 00174-2021.MINEOU/SPE OPEP-UPP, se dispuso la continuidad de mi contrato para el año fiscal 2022. Así mismo, a través de la Resolución Directoral N° 000164-2023, de fecha 31 de enero de 2023, su Despacho dispuso declarar a la suscrita como servidora CAS con carácter indefinido; laborando en la mencionada Institución Educativa, en forma ininterrumpida y continua, desde el 08 de marzo de 2021 hasta la fecha.

2.- Al respecto, para el inicio de revocación de la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 000164-2023, de fecha 31 de enero de 2023, su Despacho no ha tenido en cuenta que el Art. 214°, numerales 214.1.1 y 214.1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, señala que cabe la revocación

de actos administrativos, con efectos a futuro, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; así mismo, cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. Siendo así, para proceder a la revocación de un acto administrativo debe existir una norma con rango de ley, no existiendo en el presente caso; además solo se puede revocar un acto administrativo cuando cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado; en mi caso, la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 000164-2023, de fecha 31 de enero de 2023, la misma que resolvió declararme como servidora CAS con carácter indefinido, no me ha causado ningún agravio ni ha perjudicado mi situación jurídica; por el contrario la Resolución Directoral N° 000144-2024, de fecha 30 de enero de 2024, si me ha causado agravio y está perjudicando mi situación jurídica; toda vez que se está vulnerando mi derecho laboral al contrato indefinido que me corresponde de acuerdo a la ley N° 31131. Además el principio de buena fe procedimental, establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio; en el presente caso, la UGEL Carhuaz estaría actuando contra sus propios actos, como es contra la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 000164-2023, de fecha 31 de enero de 2023, que ella misma ha emitido, trasgrediendo de esa manera el principio de buena fe procedimental; cuando lo correcto, de haberse detectado vicios en la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 000164-2023, se hubiera solicitado la nulidad de oficio ante el superior jerárquico, la Dirección Regional de Educación de Ancash, conforme lo prescribe el Art. 213° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General.

3.- Así mismo, existe abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Ovil, que no es suficiente afirmar la falta de presupuesto para que el derecho al contrato indefinido se extinga, por no estar regulado en la norma como causal de extinción del contrato administrativo de servicios, por lo que en virtud del principio de legalidad, la UGEL Carhuaz no podría culminar mi contrato CAS, basándose en dicho argumento; toda vez que para la extinción de los contratos CAS solo surtirá efecto en los siguientes casos:

i) La fecha de extinción del contrato sea anterior al 10 de marzo de 2021.

ii) Se trate de un contrato administrativo de servicios de necesidad transitoria o suplencia. Sin embargo, la recurrente se encuentra amparada en el Art. 4° de la Ley N° 31131, es decir mis contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido; es más, la misma entidad me ha reconocido como servidora CAS a plazo indefinido, a través de la expedición de la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 000164-2023, de fecha 31 de enero de 2023 y el Oficio N° 18-2024-MINEDU/GRA-OREA-UGELD/AGA-EAI-PER, de fecha 05 de enero de 2024.

2.- Al respecto, el Art. N° 4° de la ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, artículo cuyos párrafos primero y tercero se encuentran vigentes, toda vez que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131; señala:

"desde lo entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada" ... "Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza". Así mismo, la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modifica los artículos 5° y 10° del Decreto Legislativo N° 1057, establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"

Artículo 10.- Extinción del contrato

El contrato administrativo de servicios se extingue por: (...)

f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobado. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de Impugnación, el juez declaro su nulidad y la reposición del trabajador".

Sobre el particular, la recurrente a lo largo del periodo contratado no registra sanción disciplinaria alguna, más por el contrario he sido evaluado permanentemente por mi superior, siendo reconocida y felicitada por la Directora de la institución educativa donde vengo laborando, haciéndome acreedora a desempeño laboral favorable por mi puntualidad y responsabilidad en el desempeño de mis funciones.

Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza.

4.- Que, en ese sentido, con la expedición de la Resolución Directoral N° 000144-2024, de fecha 30 de enero de 2024, no se ha tenido en cuenta el Art. 4°, párrafo segundo, de la Ley W 31131, que establece que los contratos administrativos de servicios son indefinidos; es decir anualmente se me debe prorrogar o dar continuidad a mis contratos durante el año fiscal correspondiente, que según el literal a) del artículo 29° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, donde señala que el año fiscal se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre.

5.- Que, para que se configure el contrato a plazo indeterminado basta que se cumpla con los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, siendo los siguientes:

- la prestación personal del servicio, que implica que la actividad laboral debe realizarse de forma personal y directo por el propio trabajador.
- lo remuneración, que es el íntegro de lo que percibe el trabajador en dinero o en especie y que es de su libre disposición.
- La subordinación o dependencia, que implica que el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador.

6.- En consecuencia, para nuestra legislación laboral si se produce la presencia concurrente de los citados tres elementos básicos del contrato de trabajo se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido, siendo esta percepción normativa de gran utilidad para la aplicación de la presunción de laboralidad y del principio de la primacía de la realidad.

7.- En estricta consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional, los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, a excepción de aquellos que fueron contratados para desempeñar labores de necesidad transitoria, de suplencia o de cargos de confianza.

8.- Siendo así, queda demostrado que habiendo laborado por más de 04 años en la Institución Educativa "José María Arguedas" de Marcará, se han desnaturalizado mis contratos y mi vínculo laboral por exceso de plazo; por tanto me corresponde la prórroga de mis contrato administrativo de servicios, para cada año fiscal, teniendo en cuenta además que ingresé a laborar en calidad de contratada a través de concurso público de méritos y contando con evaluación laboral favorable; asimismo, vengo laborando en condiciones de subordinación, dependencia y permanencia.

(...)"

#### **SOBRE EL ARGUMENTO QUE CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN SE ESTARIA INCURRIENDO EN PRESUNTO DESPIDO ARBITRARIO:**

1.1. Respecto al despido arbitrario, según la legislación laboral peruana, es una terminación de contrato de trabajo realizada por el empleador sin justa causa o sin el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos por la ley. En otras palabras, que no se sustenta en razones válidas o legales.

Los despidos arbitrarios pueden tomar diversas formas, en concreto la ley de Productividad y competitividad Laboral ha señalado los siguientes motivos como injustificados para el despido de los trabajadores:

- La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales.
- Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad.
- Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave.
- La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.
- El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir.

Asimismo, la ley establece que durante un despido el empleador debe darle al empleado la oportunidad de defenderse por escrito. Este proceso debe durar al menos seis días naturales para casos normales o treinta días para demostrar capacidad o corregir deficiencias. Durante este proceso, el empleador puede exonerar al trabajador de asistir al trabajo, siempre que no afecte su derecho de defensa y se le pague la remuneración y beneficios correspondientes;

Con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, el TC ha señalado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC que este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, el TC ha precisado que "(...) la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado"; concluyendo que "(...) al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)". De acuerdo con lo resuelto por el TC, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el TC;

Así, de conformidad con el texto del literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, vigente al momento de la extinción del contrato, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros, por "Vencimiento del plazo del contrato". Como se ha expuesto, el TC ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

- 1.2. En el presente caso, se advierte que las servidoras que aducen el presunto despido arbitrario, suscribieron con la Entidad el Contrato Administrativo de Servicios hasta el 31 de diciembre del 2023, el cual ha sido prorrogado en varias oportunidades siendo el último periodo de renovación del 1 de febrero de 2023 al 31 de diciembre de 2023; por lo cual el mismo vencía en dicha fecha.
- 1.3. En ese sentido, el criterio de esta asesoría, el contrato administrativo de servicios celebrado entre la Entidad y las alegantes ha sido extinguido conforme a ley, en mérito al vencimiento del mismo.
- 1.4. Por tanto, la decisión de la Entidad que se encuentra amparada en lo establecido en el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que recoge como supuesto de extinción del contrato referido el vencimiento de su plazo.

En consecuencia, la relación laboral que mantenían los servidores contratados con la Entidad finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su Reglamento; la cual no es ni tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución arbitraria del contrato.

#### **RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 31131- LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO**

##### **Sobre la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter indefinido**

Mediante Auto del Tribunal Constitucional recaído en la Sentencia del Expediente N° 00013-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo. Así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se tiene la precisión del pedido de aclaración, en los siguientes términos:

"(...) 9. Al respecto, este Tribunal Constitucional advierte que la cuestión planteada se limita a la determinación de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de la Ley 31131, respecto de las que no se alcanzaron los cinco votos para ser declaradas inconstitucionales. Efectivamente, la aclaración solicitada se refiere a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS que se suscribieron tienen carácter indefinido. (...)

En todo caso, este Tribunal considera pertinente destacar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)" (énfasis añadido).

Por lo tanto, los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley.

Adicionalmente, se debe advertir que el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 31131, que mantiene su vigencia y ha sido glosado supra, concordante con lo establecido en el ya citado artículo 103 de la Constitución, establece que los contratos CAS de los trabajadores que desarrollan labores permanentes tendrán carácter indefinido "Desde la entrada en vigencia de la presente ley. (...)". (El énfasis es nuestro)

Es entonces que, ante la aclaración solicitada por el Poder Ejecutivo respecto a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter indeterminado, el Tribunal Constitucional señaló que los extremos de la Ley N° 31131 que no han sido declarados inconstitucionales se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley; en ese sentido los contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo de 2021) tienen carácter indeterminado.

##### **SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS CAS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS**

De acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, (en adelante, D. Leg. N° 1057), "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Asimismo, la parte in fine del artículo 4 de la Ley N° 31131 señala que "quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza". Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente. Con relación a las contrataciones para labores de necesidad transitoria, es importante precisar que el D. Leg. N° 1057 no ha definido los supuestos de labores de necesidad transitoria; por lo que, corresponde revisar previamente las disposiciones que regulan este supuesto de contratación en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, así como en la Ley N° 30057, atendiendo a que dichos regímenes laborales son aplicables para la contratación de servidores en la Administración Pública; las

mencionadas normas servirán como marco referencial e ilustrativo que nos permitirá identificar los posibles supuestos de labores de necesidad transitoria compatibles con el régimen del D. Leg. N° 1057. No obstante, es pertinente recordar que conforme establece el artículo 3 del D. Leg. N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios (en adelante, el CAS) constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. A partir de ello, en primer lugar, nos remitiremos al régimen de la carrera administrativa regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que en el artículo 38 de este último señala lo siguiente: "Artículo 38.- Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra determinada;
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada."

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 24041, establece que aquellos servidores civiles contratados para labores de naturaleza permanente con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por causales específicas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276. De igual manera, el artículo 2 de la misma ley señala expresamente que: "Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley, los servidores públicos contratados para desempeñar:

1. Trabajos para obra determinada.
2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
3. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
4. Funciones políticas o de confianza."

En segundo lugar, corresponde remitirnos al régimen de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, a partir del cual se ha procedido a analizar los contratos de trabajo sujetos a modalidad que se señalan en su Título III, a fin de identificar aquellos que serían compatibles con las labores que se realizan en Administración Pública y que coadyuven a la gestión de los recursos humanos; así tenemos, los siguientes tipos de contratos: "Capítulo II - Contratos de naturaleza temporal  
Contrato por Inicio o Incremento de Actividad. Artículo 57.- El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa." (...)

#### Capítulo III - Contratos de naturaleza accidental

##### Contrato Ocasional

Artículo 60.- El contrato accidental-ocasional es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo. Su duración máxima es de seis meses al año."

(...)

##### Contrato de emergencia

Artículo 62.- El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor coincidiendo su duración con la de la emergencia.

(...)

#### CAPITULO IV Contratos para Obra o Servicio Contrato para Obra Determinada o Servicio Especifico

Artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

(...)"

Y, en tercer lugar, se tiene a bien revisar las modalidades de contratación temporal previstas en el régimen del servicio civil, regulado por la Ley N° 30057, que han sido materia de análisis para identificar posibles supuestos de labores de necesidad transitoria compatibles con el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así se observa que: "Artículo 84. Contratación temporal

Excepcionalmente se puede contratar de manera directa a plazo fijo en los casos de suspensión previstos en el artículo 47 de la presente Ley, así como en los casos de incremento extraordinario y temporal de actividades. Estas situaciones deben estar debidamente justificadas. Los contratos no pueden tener un plazo mayor a nueve (9) meses. Pueden renovarse por una sola vez antes de su vencimiento, hasta por un período de tres (3) meses. Cumplido el plazo, tales

contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario. El personal contratado bajo esta modalidad no pertenece al Servicio Civil de Carrera." Del mencionado marco normativo, se advierte que las entidades públicas emplean las contrataciones a plazo fijo o determinado para atender necesidades de carácter excepcional y temporal que responden a una causa objetiva.

Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- a. Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad
- c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e. Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento;

En cuanto a la contratación por labores de suplencia, esta tiene por objeto, cubrir la ausencia temporal del titular de un puesto por suspensión del vínculo laboral (licencias, vacaciones, sanciones de suspensión, entre otros). Es decir, habilitaría a la entidad a contratar servidores civiles bajo el D. Leg. N° 1057 –previo concurso público– para que desarrollen las funciones de un puesto o cargo en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal de su titular;

Finalmente, en cuanto a la contratación para el desempeño de cargo de confianza, se debe señalar que los servidores civiles de confianza que hayan sido contratados bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 se encuentran exceptuados de los alcances de la Ley N° 31131; es decir que, la contratación administrativa de servicios de los mismos no tiene carácter de indeterminado. No obstante, es importante indicar que para que las entidades contraten servidores civiles que desempeñen cargos de confianza bajo el D. Leg. N° 1057, el puesto debe encontrarse previsto en el CAP de la entidad con la clasificación respectiva de empleado de confianza;

Es entonces que, en estricta consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional de conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza. Para interpretar qué se entiende por labores de necesidad transitoria, se debe considerar los criterios señalados en los numerales antes señalados;

De modo que aquellos contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o de suplencia o para cubrir cargos de confianza no tendrán carácter indefinido ya que su temporalidad se encontraba sujeta a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma. Por consiguiente, corresponderá a las entidades identificar la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 – a plazo indeterminado o determinado –, de conformidad con los criterios señalados en los numerales anteriores;

De las plazas aprobadas por el Ministerio de Educación para la Implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Lima Metropolitana, siguientes:

**PROGRAMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR:**

- PROFESIONAL I PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR
- PROFESIONAL II PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR

**JORNADA ESCOLAR COMPLETA:**

- PSICÓLOGO(A)

**PROGRAMA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL:**

- PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA

- PROFESIONAL EN EDUCACIÓN

Las mismas que no se encuentran dentro de los supuesto de contratación de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, así como en la Ley N° 30057, al haberse creado las plazas por el Ministerio de Educación que busca mejorar de manera integral la calidad del servicio en las instituciones educativas públicas de educación secundaria, la gestión de la convivencia escolar y el fortalecimiento de la educación, las mismas que corresponden a programas desarrollados y financiados por dicho ministerio, en consecuencia, al tener esa condición, son de carácter transitoria, lo que conduce a decir que con el presente acto de revocación no se está procediendo a limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconociendo o rebajando la dignidad del trabajador, más aún, conforme se señaló líneas arriba, los contratos administrativos de servicios firmados por los servidores contratados, se realizó hasta el 31 de diciembre del 2023, sin haberse emitido otro contrato y/o adenda que los reconozca como indefinidos, siendo el único documento que hace referencia al respecto la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, el mismo que no es un documento válido que determina la condición que pretenden hacer que prevalezca los servidores CAS, ya que conforme se ha expuesto en los numerales anteriores, el documentos que validaría la condición de indefinido serían sus contratos administrativo de servicios y/o en su defecto las adendas, acto administrativo con el que no cuentan los alegadores;

**CON RELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0001645-2023 DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2023, QUE RESOLVIÓ DECLARAR PROCEDENTE, LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS CON CARÁCTER INDEFINIDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, se resolvió declarar procedente, la solicitud de reconocimiento como contrato administrativo de servicios con carácter indefinido, fundamentándose en los siguientes considerandos:

...

Que, con la finalidad de brindar una opinión más certera de aquellos servidores que es de alcance la Ley N° 31131, se debe identificar si los servidores desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo de 2021) y si las labores corresponden a Programas y Proyectos Especiales, las misma que mantendrán su vigencia hasta la extinción de la entidad, conforme a lo expuesto, tenemos los siguientes contratos administrativos de servicios realizados:

**PROGRAMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR:**

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	I.E.E.	LUGAR	CARGO	INICIO	FIN
1	ROMERO	MORENO	JUDITH SONIA	SEDE UGEL	CARHUAZ	ESPECIALISTA DE CONVIVENCIA ESCOLAR DE LA UGEL	11/03/2020	31/12/2022
2	RAGAS	BERNUY	ANNABEEL PAMELLY	SEDE UGEL	CARHUAZ	PROFESIONAL I PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR	8/03/2021	31/12/2022
3	GONZALES	GOMEZ	MARIA DEL PILAR	SEDE UGEL	CARHUAZ	PROFESIONAL II PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR	8/03/2021	31/12/2022

**JORNADA ESCOLAR COMPLETA:**

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	I.E.E.	LUGAR	CARGO	INICIO	FIN
1	VEGA	EVARISTO	MAX ELEUTERIO	SEDE UGEL	CARHUAZ	PERSONAL DE VIGILANCIA	7/06/2017	31/12/2022
2	BEDON	CAMPOS	SEVERO YSAIAS	SAN JUAN BAUTISTA	SHILLA	PERSONAL DE VIGILANCIA	21/04/2022	31/12/2022
3	ISLADO	REGALADO	ELOY JAVIER	SAN JUAN BAUTISTA	SHILLA	COORDINADOR(A) DE INNOVACION Y SOPORTE TECNOLÓGICO	1/08/2021	31/12/2022
4	RODRIGUEZ	VALENZUELA	LESLIE GIANELA	SAN JUAN BAUTISTA	SHILLA	PSICÓLOGO(A)	8/06/2022	31/12/2022
5	ERAZO	QUITO	FILOMENO FELIX	86287 PEDRO COCHACHIN	ATAQUERO	PERSONAL DE VIGILANCIA	2017	31/12/2022
6	BRONCANO	GARCIA	FRANK ROLANDO	86287 PEDRO COCHACHIN	ATAQUERO	COORDINADOR(A) DE INNOVACION Y SOPORTE TECNOLÓGICO	9/08/2021	31/12/2022
7	RAMIREZ	GUIMARAY	MARIO	86287 PEDRO COCHACHIN	ATAQUERO	PERSONAL DE MANTENIMIENTO	1/08/2021	31/12/2022
8	CASASSA	ARANGO	MELODY REYNA	86287 PEDRO COCHACHIN	ATAQUERO	PSICÓLOGO(A)	8/03/2021	31/12/2022
9	ROMERO	CAQUI	TOMAS SANTIAGO	PEDRO ATUSPARIA	VICOS	PERSONAL DE VIGILANCIA	2016	31/12/2022
10	FIGUEROA	QUITO	MIGUEL ANGEL	PEDRO ATUSPARIA	VICOS	COORDINADOR(A) DE INNOVACION Y SOPORTE TECNOLÓGICO	1/08/2021	31/12/2022
11	ESPINOZA	MAUTINO	EDSON ERICK	PEDRO ATUSPARIA	VICOS	PSICÓLOGO(A)	31/08/2022	31/12/2022
12	SALINAS	DUEÑAS	WILDER GERARDO	86280 PALMA RICARDO	ACOPAMPA	PERSONAL DE VIGILANCIA	2015	31/12/2022
13	HUAMAN	ARDILES	GABY JENITZA	86280 PALMA RICARDO	ACOPAMPA	COORDINADOR(A) DE INNOVACION Y SOPORTE TECNOLÓGICO	15/08/2022	31/12/2022
14	COLOMBINO	FLORES	MARIBEL MICAELA	86280 PALMA RICARDO	ACOPAMPA	PSICÓLOGO(A)	8/03/2021	31/12/2022
15	MOTA	FUENTE	FLORENTINO ROBERTO	SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	YUNGAR	PERSONAL DE VIGILANCIA	2015	31/12/2022
16	REYES	BORJA	FERNANDO CRISTIAN	SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	YUNGAR	COORDINADOR(A) DE INNOVACION Y SOPORTE TECNOLÓGICO	18/10/2022	31/12/2022

17	MALDONADO	DE LA CRUZ	ANDREA VERONICA	SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	YUNGAR	PSICÓLOGO(A)	8/03/2021	31/12/2022
18	PEREZ	POMA	ALEJANDRO JAVIER	SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	YUNGAR	PERSONAL DE MANTENIMIENTO	21/04/2022	31/12/2022
19	CABALLERO	SANTILLAN	AURELIO MAXIMO	JOSE ARGUEDAS MARIA	MARCARA	PERSONAL DE VIGILANCIA	2015	31/12/2022
20	JULCA	VITORIO	EDITH NARCISA	JOSE ARGUEDAS MARIA	MARCARA	COORDINADOR(A) DE INNOVACION Y SOPORTE TECNOLÓGICO	1/09/2021	31/12/2022
21	POTERICO	AGUILAR	MILAGROS ISABEL	JOSE ARGUEDAS MARIA	MARCARA	PSICÓLOGO(A)	8/03/2021	31/12/2022
22	QUINTO	SANCHEZ	EFRAIN NORIEGA	JOSE ARGUEDAS MARIA	MARCARA	PERSONAL DE MANTENIMIENTO	21/04/2022	31/12/2022

### PROGRAMA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL:

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	I.E.E.	LUGAR	CARGO	INICIO	FIN
1	SANCHEZ	GONZALES	ZULLY ASTRID	NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	CARHUAZ	PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA	5/10/2022	31/12/2022
2	GIRALDO	ROSALES	EDA YANETT	86269 AULIADORA MARIA	CARHUAZ	PROFESIONAL EN EDUCACIÓN	8/03/2021	31/12/2022
3	ZUÑIGA	SALVADOR	MEDALITH MERLIE	86269 AULIADORA MARIA	CARHUAZ	PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA	8/03/2022	31/05/2022

### FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL:

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	I.E.E.	LUGAR	CARGO	INICIO	FIN
1	CONDORI	PACO	HUGO JOSE	SEDE UGEL	CARHUAZ	ESPECIALISTA EN MONITOREO Y EVALUACION DOCENTE	15/02/2022	31/12/2022
2	CELESTINO	MINAYA	BLANCA LUZ	SEDE UGEL	CARHUAZ	ESPECIALISTA DE LIBRE CONTRATACION (ABASTECIMIENTO, INFRAESTRUCTURA, RRHH Y FINANZAS)	15/02/2022	31/12/2022
3	VILLANUEVA	MENDEZ	MARITA ISABELLA	SEDE UGEL	CARHUAZ	PROFESIONAL EN ENFERMERIA	1/03/2022	31/12/2022
4	CADILLO	ZUÑIGA	VANESA SHEILA	SEDE UGEL	CARHUAZ	ESPECIALISTA EN ESCALAFON	11/11/2022	31/12/2022

Conforme a los programas iniciados por el Ministerio de Educación a nivel de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz y lo establecido Ley N° 31131, se ha identificado los servidores que han venido desarrollando labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo de 2021), siendo estos los siguientes servidores contratados bajo el régimen del D. Leg. 1057, que cumplen con los prescrito en la Ley:

### PROGRAMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR:

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	I.E.E.	LUGAR	CARGO	INICIO	FIN
1	ROMERO	MORENO	JUDITH SONIA	SEDE UGEL	CARHUAZ	ESPECIALISTA DE CONVIVENCIA ESCOLAR DE LA UGEL	11/03/2020	31/12/2022
2	RAGAS	BERNUY	ANNABEEL PAMELLY	SEDE UGEL	CARHUAZ	PROFESIONAL I PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR	8/03/2021	31/12/2022
3	GONZALES	GOMEZ	MARIA DEL PILAR	SEDE UGEL	CARHUAZ	PROFESIONAL II PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR	8/03/2021	31/12/2022

### JORNADA ESCOLAR COMPLETA:

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	I.E.E.	LUGAR	CARGO	INICIO	FIN
1	VEGA	EVARISTO	MAX ELEUTERIO	SEDE UGEL	CARHUAZ	PERSONAL DE VIGILANCIA	7/06/2017	31/12/2022
2	CASASSA	ARANGO	MELODY REYNA	86287 PEDRO COCHACHIN	ATAQUERO	PSICÓLOGO(A)	8/03/2021	31/12/2022
3	ROMERO	CAQUI	TOMAS SANTIAGO	PEDRO PABLO ATUSPARIA	VICOS	PERSONAL DE VIGILANCIA	2016	31/12/2022
4	SALINAS	DUEÑAS	WILDER GERARDO	86280 RICARDO PALMA	ACOPAMPA	PERSONAL DE VIGILANCIA	2015	31/12/2022
5	COLOMBINO	FLORES	MARIBEL MICAELA	86280 RICARDO PALMA	ACOPAMPA	PSICÓLOGO(A)	8/03/2021	31/12/2022
6	MOTA	FUENTE	FLORENTINO ROBERTO	SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	YUNGAR	PERSONAL DE VIGILANCIA	2015	31/12/2022
7	MALDONADO	DE LA CRUZ	ANDREA VERONICA	SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	YUNGAR	PSICÓLOGO(A)	8/03/2021	31/12/2022
8	CABALLERO	SANTILLAN	AURELIO MAXIMO	JOSE ARGUEDAS MARIA	MARCARA	PERSONAL DE VIGILANCIA	2015	31/12/2022
9	POTERICO	AGUILAR	MILAGROS ISABEL	JOSE ARGUEDAS MARIA	MARCARA	PSICÓLOGO(A)	8/03/2021	31/12/2022

### PROGRAMA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL:

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	I.E.E.	LUGAR	CARGO	INICIO	FIN
1	GIRALDO	ROSALES	EDA YANETT	86269 AULIADORA MARIA	CARHUAZ	PROFESIONAL EN EDUCACIÓN	8/03/2021	31/12/2022
2	ZUÑIGA	SALVADOR	MEDALITH MERLIE	86269 AULIADORA MARIA	CARHUAZ	PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA	8/03/2021	31/05/2022

## FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL:

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	I.EE.	LUGAR	CARGO	INICIO	FIN
1	CELESTINO	MINAYA	BLANCA LUZ	SEDE UGEL	CARHUAZ	ESPECIALISTA EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS	10/05/2018 01/05/2021 15/02/2022	31/12/2020 31/12/2021 31/12/2022

Con relación a los demás servidores administrativos contratados bajo el régimen del D. Leg. 1057, que no se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 31131 (vigencia 10 de marzo de 2021), conforme a la necesidad institucional dentro de la política institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local Carhuaz, es garantizar el normal desarrollo de las labores administrativas y pedagógicas de la Sede Institucional y las Instituciones Educativas estatales de su ámbito jurisdiccional, programadas para el Año Fiscal 2023, existiendo la necesidad de gestionar a fin de obtener la opinión favorable para coberturar la necesidad de contar con 03 servidores bajo la contratación del D.L. 1057 CAS para la sede de la UGEL Carhuaz; 13 servidores bajo la contratación del D.L. 1057 CAS, para cubrir las necesidades de las Instituciones Educativas de Jornada Escolar Completa; 02 servidores bajo la contratación del D.L. 1057 CAS para cubrir las necesidades del Programa Nacional De Convivencia Escolar distribuido 01 para la Institución Educativa "Nuestra Señora de las Mercedes" – Carhuaz y 01 para la Institución Educativa N° 86269 "María Auxiliadora" – Carhuaz, para el año 2023, lo que permitirá cumplir con los objetivos trazados por la UGEL, dado la complejidad de contexto de la provincia de Carhuaz. (...);

En el presente caso es necesario señalar que si bien la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0001645-2023 de fecha 31 de enero del 2023, emitido en favor de los servidores, reconoce con contrato indefinido, al haber iniciado sus labores hasta antes del 10 de marzo del 2021, es decir dentro de los alcances de la Ley N° 31131, esto se realizó teniéndose en cuenta la existencia de presupuesto que permitió que los beneficiarios, puedan ser reconocidos con contrato administrativo de servicios, durante el año 2023, al haber sido financiado por el Ministerio de Educación, para todo el año presupuestal, siendo este el motivo por el cual, se determinó el reconocimiento como contrato administrativo de servicios con carácter indefinido, en amparo de la Ley N° 31131 Ley que establece "Disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público", al haber desarrollado labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo de 2021);

Con relación a lo previsto en el acto administrativo materia de revocación, corresponde hacer mención a lo previsto en la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en lo siguiente: "(...)

### Disposiciones Complementarias Finales

**"Sexagésima Primera.** - Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley N° 31365.

1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023.

Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

(...)"

En el caso de las plazas:

**PROGRAMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR:**

- PROFESIONAL I PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR
- PROFESIONAL II PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR

**JORNADA ESCOLAR COMPLETA:**

- PSICÓLOGO(A)

**PROGRAMA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL:**

- PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA
- PROFESIONAL EN EDUCACIÓN

Han sido de carácter transitorio, por tanto, fueron renovados al 31 de diciembre del 2023, sin estar sujetas estas plazas a generar prorroga de los contratos por efecto Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, al haber este acto administrativo cambiado su condición, por efecto de la falta de financiamiento de las plazas, toda vez que se produjo un corte en la factibilización presupuestal ya que dichas plazas solo fueron considerados por meses, de ese modo cambiando la condición de la plaza dejando de ser para el presente año permanente y convirtiéndose en transitoria;

Que, así mismo es necesario señalar que no se pretende vulnerar los derechos laborales de los trabajadores reconocidos como indefinidos por efecto de la resolución que se pretende revocar; al respecto debemos señalar que de la evaluación presupuestal realizada por el Especialista en Finanzas del área de Gestión Institucional de esta sede institucional, quien refiere que para el presente año no ha sido financiado las plazas y cargo de los trabajadores reconocidos como indefinidos y que ocupaban hasta el 31 de diciembre del 2023, al haberse financiado el presupuesto por un periodo de siete (07) meses; por otra parte, mediante Resolución Ministerial N° 009-2024-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la Implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Lima Metropolitana en el Años Fiscal 2024", solo se ha asignado presupuesto temporal por un determinado periodo de meses (mayo a diciembre 2024), lo que nos conduce a precisar que por aplicación de la norma se ha producido un cambio en la condición de las plazas que han venido ocupando los recurrentes, hasta el 31 de diciembre del 2023, de ese modo se ha generado un corte en el financiamiento de las plazas que ocupabas hasta el 31 de diciembre del 2023; cabe agregar que posteriormente mediante Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU, se modifica la Resolución Viceministerial N° 09-2024-ED, respecto al periodo de inicio y final del financiamiento presupuestal, siendo ahora desde el mes de marzo a setiembre del 2024, manteniéndose los siete (07) meses, cabe precisar que la entidad que financia y aprueba las plazas de intervenciones de las Instituciones Educativas y la sede de la UGEL Carhuaz, es el Ministerio de Educación, en su condición de área usuaria, por tanto, esta entidad en su condición de Unidad Ejecutora 315 de Educación Carhuaz, no cuenta con el presupuesto para poder financiar las plazas que ocupaban las ex servidoras y tampoco se encuentran aprobados dentro del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de la Unidad Ejecutora 315 – Educación Carhuaz, de ese modo se puede demostrar la existencia del cambio de la condición de las plazas, que inicialmente por efecto de la Resolución Directoral N° 0001645-2023 de fecha 31 de enero del 2023, se consideraba permanente, siendo lo correcto en el presente año su condición de transitorio o temporal, modificación realizada por el área usuaria, Ministerio de Educación;

Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece en su Artículo 34°, lo siguiente:

**"Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios**

34.1 El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo.

34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

34.3 Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer ni devengar gastos, por cuantía que exceda del monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos. No son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan.

34.4 Con cargo a los créditos presupuestarios se pueden contraer obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen dentro del año fiscal correspondiente.

34.5 Los contratos para las adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones se sujetan al presupuesto institucional para el año fiscal. En el caso de los contratos de obra a suscribirse, cuyos plazos de ejecución superen

el año fiscal, deben contener, obligatoriamente y bajo sanción de nulidad, una cláusula que establezca que la ejecución de los mismos está sujeta a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la Entidad, en el marco de los créditos presupuestarios contenidos en los presupuestos correspondientes.”;

En atención a lo previsto por la ley del sistema de presupuesto, al no contar las plazas del régimen CAS señalados en la Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, con el crédito presupuestal que financie las plazas mencionadas en la resolución para todo el año 2024 y demás años, no corresponde continuar manteniendo la misma condición establecida durante el año 2023, por ello es necesario el cambio de la condición de las mismas al de transitoria y/o temporal, porque, la continuidad de la condición va a generar gasto en plazas que no cuentan con los créditos presupuestarios autorizados.

#### **DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVOCACIÓN:**

Que, LA REVOCATORIA constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo o si han sido emitidas dentro de los parámetros legales;

Que, La revocación es una potestad excepcional que tiene la Administración para modificar, reformar, sustituir o extinguir. los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. El ejercicio de esta potestad se sustenta en un cambio de las circunstancias (fácticas o jurídicas) que dieron lugar a la emisión del acto declarativo o constitutivo de derechos y a que el interés público exija la revocación de dicho acto. A continuación, se desarrollará cada uno de los supuestos habilitantes para la revocación de un acto administrativo.

En lo referido a la REVOCATORIA del acto, encontramos que el desarrollo de dicha figura se encuentra prescrita en el artículo 214 del TUO de la Ley 27444, D.S. 04-2019-JUS, preceptuando:

Artículo 214.- Revocación

214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

**214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.**

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

Es de señalar que los tres primeros supuestos, precedentemente transcritos, se trata de un acto válidamente dictado, que, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, es dejado sin efecto hacia el futuro (ex nunc) y no, contrariamente a la nulidad con efecto retroactivo (ex tunc).

Que, ahora, bien con respecto al último supuesto (214.1.2) el acto administrativo puede ser revocado cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público;

Que, sobre este punto, es preciso anotar que esta trae consigo la posibilidad de revocar un acto administrativo, por motivos que sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Así es posible que una entidad pueda revocar un acto administrativo afectado por la desaparición de las condiciones iniciales para la permanencia de la declaratoria de trabajador con contrato administrativo de servicio con carácter indefinido, empero, este no se encuentra sujeto a plazo de caducidad o prescripción;

Que, en el presente caso, si bien es cierto que con la Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, se realiza el reconocimiento como contrato administrativo de servicios con carácter indefinido, en amparo de la Ley N° 31131 Ley que establece “Disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público”, al haber desarrollado labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo de 2021), de los siguientes servidores:

**PROGRAMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR:**

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	I.E.E.	LUGAR	CARGO	INICIO	FIN
1	ROMERO	MORENO	JUDITH SONIA	SEDE UGEL	CARHUAZ	ESPECIALISTA DE CONVIVENCIA ESCOLAR DE LA UGEL	11/03/2020	31/12/2022
2	RAGAS	BERNUY	ANNABEEL PAMELLEY	SEDE UGEL	CARHUAZ	PROFESIONAL I PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR	8/03/2021	31/12/2022
3	GONZALES	GOMEZ	MARIA DEL PILAR	SEDE UGEL	CARHUAZ	PROFESIONAL II PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR	8/03/2021	31/12/2022

**JORNADA ESCOLAR COMPLETA:**

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	I.E.E.	LUGAR	CARGO	INICIO	FIN
1	VEGA	EVARISTO	MAX ELEUTERIO	SEDE UGEL	CARHUAZ	PERSONAL DE VIGILANCIA	7/06/2017	31/12/2022
2	CASASSA	ARANGO	MELODY REYNA	86287 PEDRO COCHACHIN	ATAQUERO	PSICÓLOGO(A)	8/03/2021	31/12/2022
3	ROMERO	CAQUI	TOMAS SANTIAGO	PEDRO ATUSPARIA	VICOS	PERSONAL DE VIGILANCIA	2016	31/12/2022
4	SALINAS	DUEÑAS	WILDER GERARDO	86280 RICARDO PALMA	ACOPAMPA	PERSONAL DE VIGILANCIA	2015	31/12/2022
5	COLOMBINO	FLORES	MARIBEL MICAELA	86280 RICARDO PALMA	ACOPAMPA	PSICÓLOGO(A)	8/03/2021	31/12/2022
6	MOTA	FUENTE	FLORENTINO ROBERTO	SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	YUNGAR	PERSONAL DE VIGILANCIA	2015	31/12/2022
7	MALDONADO	DE LA CRUZ	ANDREA VERONICA	SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	YUNGAR	PSICÓLOGO(A)	8/03/2021	31/12/2022
8	CABALLERO	SANTILLAN	AURELIO MAXIMO	JOSE MARIA ARGUEDAS	MARCARA	PERSONAL DE VIGILANCIA	2015	31/12/2022
9	POTERICO	AGUILAR	MILAGROS ISABEL	JOSE MARIA ARGUEDAS	MARCARA	PSICÓLOGO(A)	8/03/2021	31/12/2022

**PROGRAMA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL:**

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	I.E.E.	LUGAR	CARGO	INICIO	FIN
1	GIRALDO	ROSALES	EDA YANETT	86269 MARIA AUXILIADORA	CARHUAZ	PROFESIONAL EN EDUCACIÓN	8/03/2021	31/12/2022
2	ZUÑIGA	SALVADOR	MEDALITH MERLIE	86269 MARIA AUXILIADORA	CARHUAZ	PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA	8/03/2021	31/05/2022

Que, en ese sentido reconocer como válida una relación jurídica nacida de una labor reconocida como transitoria, equivale a afectar el presupuesto de esta entidad, ya que no se encuentra financiada dentro del PIA de la Unidad Ejecutora 315 – Educación Carhuaz, y por otra parte las Resolución Ministerial N° 009-2024-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la Implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Lima Metropolitana en el Años Fiscal 2024" y su modificatoria la Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU, han previsto un financiamiento de las plazas antes citadas, como temporales, al haberse aprobado por un periodo de meses, en consecuencia se ha presentado los presupuestos previstos en el Artículo 214.1.2. del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo procedente revocar la Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023;

Conforme a lo citado en los considerandos y habiéndose otorgado el derecho a la presentación de sus alegatos y evidencias en su favor, de los servidores mencionados en los considerandos del tercero al octavo de la presente resolución, se debe proceder a revocar el reconocimiento como trabajadores con carácter indefinido de los siguientes administrados:

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	LUGAR	CARGO
1	ROMERO	MORENO	JUDITH SONIA	SEDE UGEL	CARHUAZ
2	RAGAS	BERNUY	ANNABEEL PAMELLEY	SEDE UGEL	CARHUAZ
3	GONZALES	GOMEZ	MARIA DEL PILAR	SEDE UGEL	CARHUAZ
4	GIRALDO	ROSALES	EDA YANETT	86269 MARIA AUXILIADORA	CARHUAZ
5	ZUÑIGA	SALVADOR	MEDALITH MERLIE	86269 MARIA AUXILIADORA	CARHUAZ
6	CASASSA	ARANGO	MELODY REYNA	86287 PEDRO COCHACHIN	ATAQUERO
7	COLOMBINO	FLORES	MARIBEL MICAELA	86280 RICARDO PALMA	ACOPAMPA
8	MALDONADO	DE LA CRUZ	ANDREA VERONICA	SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	YUNGAR
9	POTERICO	AGUILAR	MILAGROS ISABEL	JOSE MARIA ARGUEDAS	MARCARA

Estando a lo opinado por la responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, decretado por el director del Área de Administración, dispuesto por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz; y

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N°31495; Ley General de Educación N° 28044, Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Resolución Ministerial N° 009-2024-MINEDU; Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU; Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- REVOCAR**, la Resolución Directoral N° 000164-2023 de fecha 31 de enero del 2023, al haber sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, mediante la resolución que se revoca, al haber cambiado la condición respecto al financiamiento presupuestal, por aplicación de la Resolución Ministerial N° 009-2024-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la Implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Lima Metropolitana en el Años Fiscal 2024" y su modificatoria la Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU, en aplicación del Artículo 214.1.2. del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; de los siguientes administrados:

N°	APELLIDO P	APELLIDO M	NOMBRES	LUGAR		CARGO
1	ROMERO	MORENO	JUDITH SONIA	SEDE UGEL	CARHUAZ	ESPECIALISTA DE CONVIVENCIA ESCOLAR DE LA UGEL
2	RAGAS	BERNUY	ANNABEEL PAMELLY	SEDE UGEL	CARHUAZ	PROFESIONAL I PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR
3	GONZALES	GOMEZ	MARIA DEL PILAR	SEDE UGEL	CARHUAZ	PROFESIONAL II PARA EQUIPO ITINERANTE DE CONVIVENCIA ESCOLAR
4	GIRALDO	ROSALES	EDA YANETT	86269 MARIA AUXILIADORA	CARHUAZ	PROFESIONAL EN EDUCACIÓN
5	ZUÑIGA	SALVADOR	MEDALITH MERLIE	86269 MARIA AUXILIADORA	CARHUAZ	PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA
6	CASASSA	ARANGO	MELODY REYNA	86287 PEDRO COCHACHIN	ATAQUERO	PSICÓLOGO(A)
7	COLOMBINO	FLORES	MARIBEL MICAELA	86280 RICARDO PALMA	ACOPAMPA	PSICÓLOGO(A)
8	MALDONADO	DE LA CRUZ	ANDREA VERONICA	SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	YUNGAR	PSICÓLOGO(A)
9	POTERICO	AGUILAR	MILAGROS ISABEL	JOSE MARIA ARGUEDAS	MARCARA	PSICÓLOGO(A)

**Artículo 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución Directoral a las partes interesadas y a las oficinas administrativas correspondientes para su conocimiento y tratamiento respectivo.

Regístrese y Comuníquese,

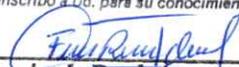
**ORIGINAL FIRMADO**

**Mg. JULIO MARTIN ARMAS COLONIA**  
Director de Programa Sectorial III  
Unidad de Gestión Educativa Local  
CARHUAZ

D-UGELChz/JMAC  
DSA.II/SSMM  
DSA.II/  
EA.I/JCM  
TA.I/SAAA

22 MAR. 2024

Carhuaz  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines

  
**Frescia I. Rodríguez Osorio**  
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I  
TRAMITE DOCUMENTARIO I  
UGEL - CARHUAZ